

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082935

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 23 de marzo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1195/2019

SUMARIO:

IAE. Gestión censal. Potencia instalada declarada. Prueba de presunciones. Valor probatorio de las declaraciones presentadas por el contribuyente. La cuestión controvertida es una cuestión fáctica relativa a la potencia realmente instalada, operando aquí la presunción del art. 108.4 LGT. La prueba en contrario aportada por la parte recurrente con el fin de que, en relación a tres últimos trimestres de 2014 y el 2015 aquí concernidos, se rectifique la potencia por ella declarada en fecha 17 de julio de 2014 en el acta censal de 3.000 KW. En las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento, correspondientes a los años 2014 y 2015, se ha consignado una potencia instalada de 1.481 KW, que no coincide con la potencia realmente instalada por la actora, que asciende a 276 KW, según se acredita con relación a la maquinaria que obra en el expediente. En dicha relación figura la descripción detallada de cada máquina, y la potencia correspondiente a las mismas. Se sirve como prueba el certificado expedido por el Puerto de Tarragona según el cual se ha realizado la comprobación del cuadro de comprobación y medida del suministro que la empresa tiene en el muelle de Cantabria, que es el que atiende las necesidades de energía eléctrica de la actora. Según se desprende del citado certificado, la potencia máxima admisible de la instalación de energía eléctrica utilizada por la empresa asciende a 250 kW. El importe de 3000 kW utilizado por el Ayuntamiento para calcular el IAE del ejercicio 2015 equivale a 12 veces la potencia máxima del cuadro de protección y medida que la entidad tiene en el muelle de Cantabria, lo cual es un indicio de que no responde a la potencia realmente instalada por la sociedad en su planta de producción en el muelle Cantabria de Tarragona. En cuanto al argumento utilizado por el Ayuntamiento La última comunicación previa a la potencia instalada, realizada por la actora, en febrero de 2015 fue de 250 kilovatios, por lo que el argumento no tiene base para girar una liquidación basada en una potencia de 1.481 KW, nunca declarada. Nada tiene que ver que la potencia de 276 KW, notificada en el año 2019 no sea aplicable hasta el 2020. La potencia aplicable en el año 2019 es la antes indicada y no la de 1.481 KW, que aparece en la liquidación impugnada. En el supuesto de autos, como se dijo, la entonces reclamante aporta junto al escrito complementario de alegaciones informe de Ingeniero Técnico Industrial, visado en fecha 20 de julio de 2016, concluyente de que «la potencia que debería tenerse en cuenta para el cálculo tributario debería ser la potencial real consumida, concretamente 189,76 kW, ya que una parte de los equipos declarados como en "uso" realmente deberían de ser incluidos como equipo "reserva". Cabe recordar que los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaran como tales a la Administración Tributaria». Sobre el mismo nada dice el TEAR, frente a lo que no se alza la actora. Pero tampoco lo valoran el Abogado del Estado ni el Letrado municipal en sus contestaciones, por la sencilla razón de que la actora en ningún pasaje de la demanda menciona dicho informe pericial, esto es, dicha parte no lo trae al proceso judicial como medio probatorio para sustentar sus pretensiones. Por ello dicho informe no ha de tenerse en cuenta de cara a sustentar la pretensión actora formalizada en sede jurisdiccional y ha de estarse a la potencia declarada por la propia obligada tributaria, so pena de conferir crédito a aproximaciones sobre potencias no suficientemente acreditadas.

PRECEPTOS:

RDLeg 1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, Secc. 1.ª, Epígrafe 329.9.

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 78, 80 y 90.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 20, 34, 105, 108 y 236.

RD 243/1995 (Gestión IAE), art.12.

Ley 1/2000 (LEC); art. 217.

Constitución Española.

PONENTE:

Don Juan Antonio Toscano Ortega.

Magistrados:

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ
Don EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA
Don JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO 1195/2019 E

Partes: LINDE AG DIVISION ENGINEERING, SUCURSAL EN ESPAÑA C/ TEAR y AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA

S E N T E N C I A Nº 1322

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

En la ciudad de Barcelona, a veintitres de marzo de dos mil veintiuno

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo recurso ordinario 1195/2019 E interpuesto por LINDE AG DIVISION ENGINEERING, SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el/la Procurador/a D. ANGEL MONTERO BRUSELL, contra TEAR y AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a DON JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.

Por la representación procesal de Linde AG Division Engineering, sucursal en España, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero mediante escrito registrado en fecha 30 de septiembre de 2019.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes actora, demandada y codemandada, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitan la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, sin prueba ni conclusiones finales, finalmente, se señala el día 17 de marzo de 2021 para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha indicada.

Tercero.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. *El objeto del recurso, las pretensiones y los motivos.*

1. Sobre el objeto del recurso.

Se recurre en este proceso la resolución de 11 de julio de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas números 43-00080-2016, 43-00082-2016 y 43-00176- 2016 presentadas en fechas 24 y 29 de septiembre de 2016 y confirmatorias de resoluciones del Ayuntamiento de Tarragona desestimatorias de recursos de reposición y confirmatorias de acuerdos de liquidación provisional por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, períodos segundo y tercer trimestre, cuarto trimestre de 2014 y ejercicio de 2015 (referencia 20148916005029289; liquidaciones 64265507150038996151, 64265547150038998404 y 8916005029285, por importes en relación al 2014 de 57.035,36 euros de cuota más 1.545,03 euros de intereses de demora y al 2015 de 76.047,17 euros más un recargo de 3.802,36 euros).

En los antecedentes de hecho primero al sexto de la resolución económico-administrativa impugnada de 11 de julio de 2019 se expone:

"PRIMERO.- En este Tribunal han tenido entrada las siguientes reclamaciones que se resuelven de forma acumulada:

Reclamación 43-00080-2016, F. Inter. 24/09/2015 F. Entra. 26/01/2016
Reclamación 43-00082-2016, F. Inter. 24/09/2015 F. Entra. 26/01/2016
Reclamación 43-00176-2016, F. Inter. 29/01/2016 F. Entra. 19/02/2016

SEGUNDO.- En contestación a previo requerimiento del Ayuntamiento de Tarragona. Consecuencia de la no presentación de las preceptivas declaraciones liquidaciones de alta en el IAE, la reclamante, en fecha 07/07/2014 declara que, a partir de abril de 2014 se ha iniciado la actividad encuadrada en el epígrafe 329.9 "Construcción de otras máquinas y equipo mecánico N.C.O.P." del Impuesto de Actividades Económicas y que la potencia afecta a la actividad empresarial en las instalaciones del Puerto de Tarragona asciende a 3.000kW/hoa al mes.

TERCERO.- El 20/02/2015 se acuerda propuesta de liquidación provisional calculada sobre la base de la potencia declarada de 3.000 kW. La reclamante, en fechas 27/02/2015 y 07/05/2015 presenta alegaciones en el sentido de minorar la potencia declarada situándola en 200 kW (muelle de Cantabria) 50 kW (muelle de Aragón) y en el sentido de ponderar el uso diferenciado de distintas superficies. No consta aportada documentación.

CUARTO.- La Administración acuerda en fecha 11/06/2015 estimar en parte las alegaciones presentadas rectificando la consideración del uso de las superficies en relación a las instalaciones del muelle de Cantabria, e imputar 50 kW de potencia correspondiente al muelle de Aragón, y por otras parte desestimar la minoración de potencia de 3.000 kW a 200 kW al no quedar probada su minoración. Se libran liquidaciones provisionales por los periodos 2T/3T y 4T/2014. Consta notificada el 26/06/2015.

QUINTO.- Disconforme con lo anterior, la reclamante interpuso recurso de reposición el 27/07/2015 en el que básicamente manifiesta que la potencia instalada considerada de 3.000 kW no se corresponde con la realmente instalada que asciende a 1.481 kW, según se acredita con la relación de maquinaria que se adjunta en el escrito de interposición (en dicha relación figura la potencia correspondiente a cada máquina).

En fecha 11/08/2015, notificado el 25/08/2015, el Ayuntamiento de Tarragona acuerdo desestimar el recurso presentado por considerar que la potencia declarada en su escrito de 17/07/2014 tiene presunción de veracidad al no haberse aportado prueba alguna en contrario, teniendo en cuenta además que el contribuyente ha declarado en el curso del procedimiento tres potencias diferentes 3.000 kW, 200 kW y finalmente 1.481 kW.

No obstante considera a la declaración de 27/07/2015 como de variación de elementos tributarios por cuanto dicha declaración de potencia de 1.481 kW tendrá efectos en el IAE de 2016.

En idéntico sentido y contenido es notificado el acuerdo desestimatorio referente al ejercicio 2015 del IAE.

SEXTO.- Disconforme con el anterior acuerdo, la interesada interpone las presentes reclamaciones el 25/09/2015 (IAE 2014) y el 29/01/2016 (IAE 2015), y en el curso de las cuales, seguido el oportuno trámite reglamentario y para todas las reclamaciones, se presenta escrito de alegaciones el 01/03/2013 (reiterado el 14/03/2016) en que manifiesta que a potencia correspondiente al centro de producción situado en el muelle de Cantabria asciende a 1.481 kW.

En el mismo escrito de alegaciones y como prueba de lo declarado se adjunta certificado expedido el 16/09/2014 por el Puerto de Tarragona en el que consta la comprobación del cuadro de protección y medida del

suministro, según la cual la potencia máxima admisible de la instalación asciende a 250 kW. Ese conjunto de protección y medida se corresponde con el consumo máximo posible en un momento determinado y no tiene por qué corresponder con la suma de la potencia individual de todas las máquinas instaladas, sin embargo puede resultar indicativa la potencia que pueden desarrollar todas las máquinas, asegura la reclamante.

Con posterioridad, el 29/07/2016 la reclamante presenta escrito en el que aporta, como sustento a sus pretensiones, dictamen pericial relativo a la potencia instalada. Este dictamen consta redactado por Ingeniero Técnico Industrial colegiado y en dicho dictamen se considera la potencia real consumida que es calculada con un valor de 189,76 kW".

A las alegaciones presentadas en fechas 24 de septiembre de 2015 y 29 de enero de 2016, también el escrito de 29 de julio de 2016, da respuesta la resolución económico-administrativa impugnada de 8 de julio de 2019 en sus fundamentos de derecho tercero al séptimo. En el primero de ellos sostiene que la cuestión sobre la que debe pronunciarse consiste en determinar " si los acuerdos cuestionados son conformes a Derecho y si los elementos tributarios del epígrafe 329.9 en, en concreto el elemento potencia debe considerarse correctos". Para ello, en el fundamento de derecho cuarto refiere la normativa de aplicación, concretamente, el artículo 20 de la Ley 58/2003, los artículos 78.1 y 80 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el artículo 12, letra a) del Real Decreto 243/1995 , puesto en relación con el artículo 108.1 de la Ley 58/2003. En el posterior fundamento de derecho quinto razona:

"QUINTO.- En el presente caso, el acto censal cursada en su día tras la declaración expresa el elemento tributario cuestionado por parte del reclamante, supuso el pleno conocimiento y aceptación de la sujeción al hecho imponible del impuesto y, respecto a las variaciones posteriores que tengan trascendencia a los efectos del impuesto es de ver el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone:

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 de esta ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados".

A lo que añade en el fundamento de derecho sexto que procede " analizar si la potencia considerada en las liquidaciones practicadas se corresponde con la realmente instalada, lo que supone una cuestión de hecho sujeta a las normas que regulan en este ámbito los medios y valoración de la prueba". Refiere a este respecto lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 58/2003 y el artículo 217 de la Ley 1/2000 y jurisprudencia sobre la disponibilidad y la facilidad probatoria. Tras lo cual sostiene que " es la entidad interesada la que pretende hacer valer un derecho que le beneficia, por lo que con arreglo a la normativa citada y a la interpretación que de la misma han realizado los Tribunales, es al obligado tributario al que incumbe la carga de probar el error en el detalle de la bonificación del epígrafe dado de alta al inicio de la actividad". En el último fundamento de derecho motiva como sigue:

"SÉPTIMO.- Pues bien, de la documentación obrante en el expediente, no resulta acreditada la pretensión del recurrente, habida cuenta, en primer lugar, de que el propio interesado en su declaración, en su declaración para el acta censal que consta en el expediente consigna la cifra de 3.000 kw y dicha declaración tiene presunción de certeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.4 de la Ley General Tributaria, " los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario". Por otra parte, de la documentación aportada no puede deducirse, por sí solo, que esa cifra declarada inicialmente no sea la correcta, en especial dada la variación de potencias diferentes defendidas en el curso del procedimiento, ya que el reclamante no aporta medio de prueba suficiente en apoyo de sus pretensiones.

En este punto señalar que la documentación aportada en este sede como apoyo a sus pretensiones no ha sido previamente presentada ante la Administración que resuelve los acuerdos contra los que se presenta reclamación. No obstante, es de ver la Sentencia del Tribunal Supremo del 20/04/2017 y nº 1509/2017, en donde queda claro que en la revisión en vía tributaria sí es posible llevar a cabo la práctica de prueba con la aportación de documentos que acompañe el contribuyente con su escrito de interposición, pues ello entra dentro de las reglas generales que sobre la prueba regula en su conjunto la Ley General Tributaria.

Por consiguiente, se mantiene vigente la presunción a que se hacía referencia en el anterior fundamento de derecho y, en consecuencia, debe rechazarse la pretensión del recurrente de admitir la variación en el elemento potencia instalada pretendida".

2. Sobre las pretensiones y los motivos.

En su demanda, la parte actora interesa de la Sala que dicte "sentencia por la que se anule el acto recurrido con expresa condena en costas a la Administración por su manifiesta temeridad en la liquidación impugnada".

En el apartado de hechos, describe lo siguiente. En las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Tarragona, correspondientes a los años 2014 y 2015, se ha consignado una potencia instalada de 1.481 kilovatios, que no coincide con la potencia realmente instalada por la actora, que asciende a 276 kilovatios, según se acredita con relación a la maquinaria que obra en el expediente. En dicha relación figura la descripción detallada de cada máquina, y la potencia correspondiente a las mismas. Se sirve como prueba el certificado expedido por el Puerto de Tarragona en fecha 16.09.2014 según el cual se ha realizado la comprobación del cuadro de comprobación y medida del suministro que la empresa tiene en el E.T.22.0 del muelle de Cantabria, que es el que atiende las necesidades de energía eléctrica de la actora. Según se desprende del citado certificado, la potencia máxima admisible de la instalación de energía eléctrica utilizada por la empresa asciende a 250 kW. El conjunto de protección y medida corresponde al consumo máximo que la entidad puede realizar en un momento determinado y no tiene por qué corresponder con la suma de la potencia individual de las distintas máquinas que figuran instaladas en el muelle Cantabria. Sin embargo, esta potencia máxima contratada con la compañía de suministro de electricidad es indicativa de la potencia que pueden desarrollar todas las máquinas instaladas por la sociedad en un momento concreto. Este documento es una prueba más de que la potencia de 1.481 kW utilizada por el Ayuntamiento de Tarragona en el cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas de 2014 y 2015 no es la correcta. En cualquier caso, el importe de 3000 kW utilizado por el Ayuntamiento de Tarragona para calcular el Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2015 equivale a 12 veces la potencia máxima del cuadro de protección y medida que la entidad tiene en el muelle de Cantabria. Esto es indicativo de que la potencia utilizada por el Ayuntamiento de Tarragona para calcular el Impuesto sobre Actividades Económicas no responde a la potencia realmente instalada por la sociedad en su planta de producción en el muelle Cantabria de Tarragona. En cuanto al argumento utilizado por el Ayuntamiento de Tarragona, en el sentido que el artículo 108.4 de la Ley General Tributaria dispone que los datos y elementos de hecho consignados en las declaraciones se tienen por ciertos y solo podrán ser modificados por el obligado tributario mediante una prueba en contrario, hay que indicar que la prueba en contrario es el certificado emitido por el Puerto de Tarragona.

Y en los fundamentos de derecho se sostiene que la última comunicación previa a la potencia instalada, realizada por la actora, de 27 de febrero de 2015 fue de 250 kilovatios, por lo que el argumento no tiene base para girar una liquidación basada en una potencia de 1.481 kilovatios, nunca declarada. Se acompaña como documento número 1 copia de la notificación de 27 de febrero de 2015 de la potencia instalada en el muelle Cantabria de 200 kilovatios y en el muelle Aragón de 50 kilovatios. Asimismo, se acompaña como documento 2 copia del informe técnico de Port de Tarragona, confirmando las referidas potencias. En consecuencia, nada tiene que ver que la potencia de 276 kilovatios, notificada en el año 2019 no sea aplicable hasta el 2020. La potencia aplicable en el año 2019 es la antes indicada y no la de 1.481 kilovatios, que aparece en la liquidación impugnada.

La parte demandada contesta a la demanda con solicitud de dictado de "sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo". Tras la exposición de los hechos que considera relevantes, el Abogado del Estado da por reproducidos los argumentos contenidos en la resolución impugnada, significando que la declaración censal obrante en el expediente (folios 34 y 35) consigna una potencia de 3.000 kW, lo que resulta corroborado por la propia recurrente a requerimiento del Puerto de Tarragona (folio 21 del expediente). El artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004 señala que "los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados". La presunción de certeza (artículo 108 de la Ley 58/2003) de las declaraciones censales de la propia empresa recurrente no ha sido destruida por las pruebas aportadas de contrario. Por un lado, la disparidad de cifra de potencias aportadas por la recurrente es una circunstancia no baladí, máxime cuando la consignada en la declaración censal se remonta al año 2011, de manera que si hubiera habido el pretendido error lo lógico es que se hubiera rectificado mucho antes de recibir el primer requerimiento en el año 2013; de otra parte, el informe técnico del Puerto de Tarragona (documento 2 de la demanda) se refiere a las instalaciones de la empresa Berge Marítima SL Carport en el muelle de Cantabria, cuando lo cierto es que la potencia declarada por la recurrente (en su contestación obrante a folio 16 del expediente) es la que se encuentra instalada en la nave arrendada a la empresa Algeposa Tarraco, S.L., en el período de abril a diciembre de 2014.

La parte codemandada, Ayuntamiento de Tarragona, contesta a la demanda, interesando de la Sala de la Sala el dictado de "sentència desestimant la demanda, i imposant les costes processals a la recurrent". Tras la exposición de hechos que considera relevantes, se opone a la demanda con arreglo a los motivos que ordena, rubrica y desarrolla como sigue. 1. "La potència instal·lada és un element tributari de l'epígraf 329.9 de les tarifes de l'IAE". 2. "La recurrent ha declarat diverses potències en l'activitat que desenvolupa en el moll de Cantàbria del Port de Tarragona. Potència consignada en les liquidacions de l'IAE dels exercicis 2014 i 2015 impugnades per la part recurrent". La parte contraria declaró ante el Ayuntamiento de Tarragona, de forma contradictoria, 3 potencias diferentes: 3.000 kW, el día 17 de julio de 2014, confirmada por correo electrónico del día 7 de agosto de 2014, por

el legal representante de la mercantil recurrente; 200 kW, el 27 de febrero de 2015; 1.481 kW, el 6 de agosto de 2015, que se consideró como declaración de alteración de elementos tributarios, con efectos en el ejercicio 2016. La potencia consignada en las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015 es de 3.000 kW, la declarada inicialmente por la recurrente, dado que el Ayuntamiento de Tarragona resolvió que la recurrente no presentó ninguna prueba acreditativa de que la potencia real instalada fuera de 200 kW. En el hecho primero de la demanda señala erróneamente que la potencia consignada en las liquidaciones de los ejercicios 2014 y 2015 es de 1.481 kW. 3. " Les proves documentals aportades per la recurrent no desvirtuen que la potència declarada inicialment de 3.000 kW no s'ajustés a la realitat". La resolución económico-administrativa concluye que las pruebas documentales aportadas por la actora no desvirtúan la presunción de certeza de la declaración inicial de potencia eléctrica instalada de la actividad económica en cuestión realizada por la recurrente en el muelle de Cantabria del Puerto de Tarragona de 3.000 kW, aplicada en las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015. En la demanda, también de manera contradictoria se señala que la potencia instalada a partir del mes de abril era de 276 kW (según relación de maquinaria que figura en el expediente administrativo) o de 250 kW (según el certificado expedido por el Puerto de Tarragona expedido el 16 de septiembre de 2014). Además, aquella afirmación de la recurrente que la potencia era de 276 kW entra totalmente en contradicción con lo manifestado en el recurso de reposición presentado en fecha 27 de julio de 2015 en el que acompañó una relación de maquinaria con una potencia de 1.481 kW. En la demanda se asegura que la potencia realmente instalada era de 276 kW " según se acredita con la relación de maquinaria que obra en el expediente". Pero la única relación de maquinaria aportada por la actora en el expediente administrativo es la que adjuntó al recurso de reposición interpuesto en fecha 27 de julio de 2015, en la que se declara una potencia de 1.481 kW. Por tanto, la aseveración de la recurrente no es correcta y dicha relación de maquinaria tampoco acredita que en el mes de abril de 2014 (fecha de inicio de la actividad económica) no fuera declarada de 3.000 kW. Junto a la demanda se acompaña como documento número 1 el texto del correo electrónico que el representante de la actora remitió en fecha 27 de febrero de 2015 al Ayuntamiento de Tarragona, en el que únicamente se afirma que los equipos instalados tienen una potencia total de 200 kW, declaración que no tiene valor alguno para desvirtuar la declaración censal de 3.000 kW, a tenor de lo previsto del artículo 108 de la Ley General Tributaria, que exige pruebas que desvirtúen la potencia declarada inicialmente. El documento 2 aportado junto a la demanda tampoco acredita que la potencia declarada inicialmente por la actora a partir del inicio de la actividad en abril de 2014 de 3.000 kW fuera errónea, dado que el informe técnico que contiene dicho documento se refiere a la actividad en la nave alquilada a la sociedad Algeposa Tarraco, S.L. Esto es, dicho documento corresponde a la actividad que realiza Berge Marítima, por lo que no se refiere a la potencia instalada por la recurrente en el muelle de Cantabria, de ahí que no constituya prueba sobre la potencia realmente utilizada por la recurrente en dicho lugar.

Segundo. Decisión de la Sala.

Se trata la controvertida de una cuestión fáctica relativa a la potencia realmente instalada, operando aquí la presunción del artículo 108.4 de la Ley 58/2003. La prueba en contrario aportada por la parte recurrente con el fin de que, en relación a tres últimos trimestres de 2014 y el 2015 aquí concernidos, se rectifique la potencia por ella declarada en fecha 17 de julio de 2014 en el acta censal de 3.000 kilovatios, viene circunscrita a tenor del cuerpo rector de autos al correo electrónico remitido al Ayuntamiento en fecha 27 de febrero de 2015 (documento número 1 adjunto a la demanda, obrante en el expediente administrativo) y el informe técnico del Puerto de Tarragona emitido en fecha 16 de septiembre de 2014 (documento número 2 acompañado a la demanda, que también figura en el expediente administrativo). En relación a este último, figura acompañada a las alegaciones formuladas en vía económico-administrativa documentación concerniente a la remisión en fecha 17 de septiembre de 2015 por el Director de Instalaciones y Medio Ambiente del Puerto de Barcelona a Berge Marítima, S.L.- Carport, de " Informe técnico" datado un año antes, el 16 de septiembre de 2014, emitido por el Jefe de Unidad de Instalaciones, del tenor literal siguiente:

"A Petición de la empresa Berge Marítima SL - Carport, se ha realizado la comprobación del cuadro de protección y medida del suministro que esta empresa tiene en la E.T. 22.0 del muelle de Cantabria. Este suministro es el que atiende las necesidades de energía eléctrica de la empresa Linde, situada en las explanadas de Carport. Dicho conjunto de protección de medidas corresponde a un TMF10 (200-400A), para una potencia admisible máxima de 250 kW.

Se adjunta copia del esquema y detalle de la legalización eléctrica de dicho cuadro".

Asiste la razón al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña al sostener que en la vía administrativa previa la entonces reclamante no aporta documentación de la que pueda deducirse que la potencia declarada inicialmente no sea la correcta, significando la variación de potencias diferentes defendidas en el curso del procedimiento. Desde luego, como vienen a destacar el Abogado del Estado y el Letrado municipal, en nada ayuda a dar credibilidad y sustentar la tesis actora el hecho de declarar y sostener ésta en vía administrativa potencias distintas (3.000, 200 y 1.481 kilovatios). Y la relación de maquinaria aportada por la obligada tributaria (se adjunta a recurso de reposición), per se no abona lo por ella defendido. Ya en sede económico-administrativa, como

se ha dicho, aporta la entidad reclamante aquel informe técnico (que acompaña ahora la actora en su demanda como documento número 2) acerca del cual la resolución económico-administrativa, más allá de decir que no ha sido previamente presentado ante la Administración municipal y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencia de 20 de abril de 2017 autoriza a que en la revisión en vía administrativa es posible llevar a cabo la práctica de prueba con la aportación de documentos que acompañe el contribuyente con su escrito de interposición, no entra a valorar aquel informe. Frente a ello, la actora no realiza en su demanda reproche alguno. En cualquier caso, dicho informe técnico lo es a solicitud de otra mercantil, Berge Marítima, S.L., y se refiere al cuadro de comprobación y medida de suministro que la misma tiene en el muelle de Cantabria del Puerto de Tarragona, de ahí las objeciones al informe técnico que coincidentemente formulan el Abogado del Estado y el Letrado municipal consistentes en que la potencia declarada por la recurrente, según sus propias manifestaciones, es la que se encuentra instalada en la nave arrendada a la empresa Algeposa Tarraco, S.L. (abril a diciembre de 2014), por lo que el informe de fecha 16 de septiembre de 2014 no hace prueba de la potencia realmente utilizada por la recurrente en el período y lugar concernidos.

Ya se ha dicho que la resolución económico-administrativa no entra a valorar el informe técnico el Puerto de Barcelona, pero tampoco el dictamen emitido por Ingeniero Técnico Industrial acompañado a alegaciones complementarias presentadas ante el órgano económico-administrativo.

Sobre la valoración de pruebas en vía económico-administrativa, pero también en sede judicial, no aportadas ante los órganos de gestión tributaria, más concretamente acerca de la cuestión de interés casacional consistente en "Determinar si, al amparo de lo dispuesto el artículo en el artículo 236 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el reclamante puede presentar ante los tribunales económico-administrativos aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria, determinado, en su caso, las circunstancias en que esta falta de aportación impide su presentación ulterior en sede económico-administrativa", se pronuncia la sentencia número 1362/2018, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación número 1246/2017, la cual razona en sus fundamentos de derecho segundo y tercero como sigue.

"SEGUNDO. La naturaleza del procedimiento de revisión económico-administrativa y su regulación legal.

1. La contestación a la pregunta señalada (si el reclamante puede presentar ante los tribunales económico-administrativos aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria, determinando, en su caso, las circunstancias en que esta falta de aportación impide su presentación ulterior en sede económico-administrativa) exige partir necesariamente de la naturaleza jurídica y de la normativa aplicable a aquella vía revisora. Así:

a) En el ámbito de la actuación de la Administración Tributaria, el procedimiento económico-administrativo constituye el instrumento necesario para quien desee impugnar los actos de la Administración Tributaria y acceder posteriormente, en su caso, a la vía judicial. Se trata, pues, de un verdadero presupuesto del proceso, al punto de que el recurso jurisdiccional será inadmisibile, por lo general, cuando no se ha acudido previamente a la vía revisora.

b) Aunque los órganos encargados de resolver aquel procedimiento son llamados en nuestro derecho -manteniendo la tradición histórica- "tribunales", los mismos no ejercen jurisdicción en el sentido del artículo 117 de nuestra Constitución y de nuestras leyes procesales, ni, desde luego, el procedimiento indicado tiene naturaleza jurisdiccional.

c) El carácter administrativo del procedimiento que nos ocupa (y de los órganos encargados de su tramitación y resolución), empero, no obsta para identificar en su regulación legal unas características que, a diferencia de lo que ocurre con su equivalente respecto de los actos administrativos en general -el recurso de alzada-, le aproximan notoriamente al procedimiento jurisdiccional, a cuyo efecto basta con observar la amplísima regulación de la vía económico-administrativa, que contrasta con la parquedad con la que se disciplina en nuestro ordenamiento el mencionado mecanismo equivalente para agotar la vía administrativa en relación con los actos que no tienen naturaleza tributaria.

d) En esa pormenorizada regulación del procedimiento destaca, por lo que ahora interesa, el artículo 236 de la Ley General Tributaria que impide al tribunal (apartado cuarto) "denegar la práctica de pruebas cuando se refieran a hechos relevantes" y que solo le permite dejar de examinar aquellas "que no sean pertinentes para el conocimiento de las cuestiones debatidas".

e) Resulta también particularmente relevante el artículo 237.1 de dicho texto legal que, en relación con la "extensión de la revisión", dispone que "las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante".

f) Y el artículo 239.2 de la Ley General Tributaria señala expresamente que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá "todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados".

g) Finalmente, en relación con la prueba en el procedimiento que nos ocupa, el artículo 57 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa) insiste en que el tribunal solo podrá denegar la práctica de las pruebas solicitadas o aportadas "cuando se refieran a hechos que no guarden relevancia para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación", le permite ordenar "la práctica de las pruebas previamente denegadas" y le faculta para "requerir todos los informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación".

2. En el ámbito de los recursos administrativos en general, el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (aplicable al caso por razones temporales) dispone que "no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho". Y el actual 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tras reproducir esa misma declaración, añade que "tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado".

El propio artículo 112 de la Ley 30/1992, en su número cuarto, señala que "las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica" y la disposición adicional quinta de esa misma Ley establece que "la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma".

3. La sentencia recurrida hace especial hincapié en la aplicación al procedimiento que nos ocupa -de manera supletoria- del citado artículo 112 de la Ley 30/1992, lo que lleva a los jueces de instancia a afirmar que la regla contenida en tal precepto - concreción positiva, según se afirma, del principio general de que la ley no ampara "el abuso del derecho procesal" (sic)- impide en el caso que los interesados elijan, a su arbitrio, el momento en el que presentar pruebas, haciendo inútil el trámite ad hoc previsto en los procedimientos de aplicación de los tributos y transformando la naturaleza de la vía económico-administrativa.

A nuestro juicio, sin embargo, varias razones impiden acoger el criterio de la sentencia según el cual el precepto contenido en el artículo 112 de la Ley 30/1992 impide al interesado en todo caso aportar pruebas o efectuar alegaciones en sede de revisión económico-administrativa cuando aquellas o éstas no fueron incorporadas o aducidas en el procedimiento de aplicación de los tributos. En efecto:

a) Es sabido que, por regla general, no cabe aplicación supletoria de otra ley cuando la cuestión está expresamente regulada en aquella que la disciplina. En otras palabras, solo hay supletoriedad cuando es necesario llenar una omisión de la normativa aplicable o interpretar sus disposiciones de forma que se integren debidamente con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

En el caso analizado, la regulación del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas no solo es extensa y minuciosa, sino que ha de reputarse completa, como se sigue de las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria y en el reglamento general de desarrollo de dicha ley en materia de revisión en vía administrativa.

En esa misma regulación se afirma, como dijimos, que el órgano revisor debe admitir y valorar las pruebas propuestas salvo que "se refieran a hechos que no guarden relevancia para la decisión de las pretensiones ejercitadas"; y se dice también que en su decisión debe necesariamente abordar todas las cuestiones "de hecho y de derecho que ofrezca el expediente", sin que existan declaraciones equivalentes a la contenida en el artículo 112 de la Ley 30/1992.

b) Incluso aceptando a efectos dialécticos que la norma recogida en la ley de procedimiento administrativo es supletoriamente aplicable al procedimiento de revisión de los actos tributarios, nuestra jurisprudencia más reciente descarta una conclusión tan contundente como la expresada en la sentencia recurrida en la presente casación.

Así, en la sentencia de esta misma Sala y Sección de 20 de abril de 2017 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 615/2016) abordamos una cuestión muy similar a la que ahora nos ocupa, concretamente -según señala la propia sentencia- la de "si cabe en sede de revisión (en concreto, en recurso de reposición ante el mismo órgano administrativo) admitir el cumplimiento del requerimiento que se negó en sede de gestión o, en otras palabras, si para determinar la procedencia de la devolución del IVA solicitada por el contribuyente cabe aceptar la documentación aportada una vez finalizado el procedimiento de gestión".

Lo hicimos teniendo en cuenta pronunciamientos anteriores (como los contenidos en las sentencias de 20 de junio de 2012 -casación núm. 3421/2010- y 24 de junio de 2015 -casación núm. 1936/2013), en los que, clara y contundentemente, afirmamos lo siguiente:

"(...) Debe concluirse que no existe inconveniente alguno en que el obligado tributario, que no presentó en el procedimiento inspector determinadas pruebas que fundaban su pretensión, las presente posteriormente en vía judicial (...).

(...) La doctrina del Tribunal Supremo en esta materia es clara: sí cabe en sede de revisión admitir documentación no aportada en sede de gestión.

El art. 34.1.r) de la LGT 58/2003 establece que constituye uno de los derechos de los obligados tributarios el presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando. Por lo tanto, en línea de principio, ha de reconocerse que el contribuyente, en particular, y el obligado tributario, en general, pueden hacer aportaciones de documentos al expediente tributario en que se halle interesado.

En cuanto al concreto problema planteado en este proceso, que no es otro que el de si, al interponerse un recurso de reposición, cabe o no practicar prueba a petición del recurrente, hay que entender que en nuestro Derecho tributario el recurso de reposición es entendido como uno de los medios de revisión en vía administrativa, como se lee en el artículo 213.1.b) de la Ley General Tributaria. Y es aquí, en relación al procedimiento de revisión, donde la Administración considera que no es posible que en dicha fase, superada la de gestión y liquidación tributaria, se pueda dar lugar a un periodo de prueba cuando el mismo pudo llevarse a cabo con anterioridad.

Tal planteamiento sin embargo, no puede ser compartido por esta Sala que ha llegado a la conclusión de que en la revisión en vía tributaria sí es posible llevar a cabo la práctica de prueba con la aportación de documentos que acompañe el contribuyente con su escrito de interposición, pues ello entra dentro de las reglas generales que sobre prueba, regula en su conjunto la Ley General Tributaria. Más específicamente, en el artículo 23.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, se dice: "el escrito de interposición deberá incluir las alegaciones que el interesado formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. A dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite." Este último inciso - "a dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite" - pone de relieve que es factible que se aporte documentación con el escrito de interposición y que la Administración está obligada a pronunciarse sobre dicha documentación - artículos 34 y 224 de la Ley General Tributaria-.

Por lo tanto asistía la razón a la parte recurrente en este caso para que la documentación acompañada con su escrito de interposición al recurso de reposición fuese valorada y tenida en cuenta a la hora de resolverse en vía administrativa, sin que su aportación en dicho momento fuese obstáculo insalvable para hacerlo.

La conclusión a la que se llega es que si en vía económico-administrativa y en vía judicial es posible aportar la documentación que el actor estime procedente para impugnar una resolución tributaria, parece mucho más lógico que pueda hacerse antes en el discurrir procedimental y aportarse en el primero de los medios de impugnación que pueden ejercitarse".

4. Como puede apreciarse, la jurisprudencia descarta con claridad la tesis sostenida en la sentencia de la Audiencia Nacional, pues entiende que no cabe entender -desde luego no con la contundencia expresada en la resolución que ahora analizamos- que no resulta posible aportar (en vía de reposición, de revisión económico-administrativa o judicial) nuevos elementos de prueba no esgrimidos por el obligado tributario con anterioridad en la vía administrativa para avalar los hechos sobre los que se funda la pretensión ejercitada.

Tercero. Respuesta a la primera cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.

1. Con lo razonado en el fundamento anterior estamos en condiciones de dar respuesta a la primera de las cuestiones que nos suscita la Sección Primera de esta Sala: consideramos posible, en efecto, que quien deduce una reclamación económico-administrativa presente ante los tribunales económico-administrativos aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria que sean relevantes para dar respuesta a la pretensión ejercitada, sin que el órgano de revisión pueda dejar de valorar -al adoptar su resolución- tales elementos probatorios. Todo ello, con una única excepción: que la actitud del interesado haya de reputarse abusiva o maliciosa y así se constate debida y justificadamente en el expediente.

La respuesta expresada es, obvio es decirlo, resultado de la configuración legal del procedimiento económico-administrativo y de nuestra jurisprudencia (que ahora confirmamos) en relación con la extensión y límites de la revisión, tanto en sede económico-administrativa, como en vía jurisdiccional, supuestos ambos en los que las facultades de los órganos competentes (administrativos en el primer caso, judiciales en el segundo) deben cabalmente enderezarse a la plena satisfacción de las pretensiones ejercitadas mediante la adopción de una resolución ajustada a Derecho en la que se aborden todas las cuestiones -fácticas y jurídicas- que resulten necesarias para llegar a aquella decisión.

Los límites expuestos (la buena fe y la proscripción del abuso del derecho) son consecuencia de la aplicación a todo tipo de procedimientos -y a las relaciones entre particulares y de éstos con la Administración- del principio general que impone que los derechos se ejerciten "conforme a las exigencias de la buena fe", sin que la ley ampare "el abuso del derecho" (artículo 7 de nuestro Código Civil).

Ahora bien, en la medida en que tales límites constituyen una excepción al principio general de la plenitud de la cognición a efectos de dispensar debidamente la tutela pretendida, el comportamiento abusivo o malicioso

debe constatarse debidamente en los procedimientos correspondientes y aparecer con una intensidad tal que justifique la sanción consistente en dejar de analizar el fondo de la pretensión que se ejercita.

2. La respuesta expresada es contraria a la tesis contenida en la sentencia recurrida, que niega en todo caso la posibilidad de alegar o probar en vía revisora cuando no se hizo, pudiendo haberlo hecho, en el procedimiento de aplicación de los tributos.

Debemos, no obstante, dar respuesta, rebatiéndolos, a los dos razonamientos en los que la Sala de instancia hace descansar su decisión: el de la "inutilidad" del procedimiento de gestión y el de la alteración de la naturaleza jurídica del procedimiento de revisión.

Y es que, a nuestro juicio, con el criterio aquí expresado no se vacía de contenido el procedimiento de aplicación de los tributos, pues en el seno de este procedimiento será en el que naturalmente el contribuyente deberá justificar el derecho pretendido o alegar cuanto tenga por conveniente en defensa de ese derecho.

Ese contenido natural no puede ser obstáculo, sin embargo, para que el interesado pueda discutir con plenitud la decisión que en tal procedimiento se adopte con todos los argumentos defensivos que tenga por conveniente y a través de los cauces que el ordenamiento jurídico le brinda, especialmente cuando -como sucede con la vía económico-administrativa- le son impuestos como presupuesto obligatorio para someter aquella decisión a la revisión de un juez.

Es más: la "inutilidad" a la que se refiere la sentencia sería predicable, si prosperase el criterio sostenido en la sentencia recurrida, no del procedimiento de aplicación de los tributos, sino de la vía de revisión económico-administrativa, que se convertiría en una pura continuación de lo actuado previamente, sin verdaderas posibilidades de enjuiciar el acto administrativo previo y con unas limitadísimas facultades de control jurídico, lo que resultaría claramente contradictorio con la plenitud de las funciones revisoras que, a tenor de la ley y de la jurisprudencia, se otorga a los tribunales económico-administrativos.

3. Habría un argumento más que abonaría la tesis que aquí sostenemos y que deriva de la regulación legal del procedimiento de revisión económico-administrativo, de la que se desprende no solo su carácter obligatorio, sino su evidente aproximación al procedimiento judicial.

Si ello es así, esto es, si la vía revisora se configura como un cauce de perfiles cuasi jurisdiccionales, habría que aplicar a tal procedimiento la reiterada jurisprudencia que señala que el recurso contencioso-administrativo no constituye una nueva instancia de lo resuelto en vía administrativa, sino un auténtico proceso, autónomo e independiente de la vía administrativa, en el que resultan aplicables los derechos y garantías constitucionales reconocidos y en donde pueden invocarse nuevos motivos o fundamentos jurídicos no invocados en vía administrativa, con posibilidad de proponer prueba y aportar documentos que no fueron presentados ante la Administración para acreditar la pretensión originariamente deducida".

A dicha sentencia se remite expresamente con reproducción de los fundamentos de derecho que acaban de transcribirse la posterior sentencia número 228/2019, de 1 de febrero, de la misma Sala y Sección del alto Tribunal, dictada en el recurso de casación número 1985/2017, en el que acaba sosteniendo en relación a la misma cuestión pero relativa a los órganos de la Inspección de tributos:

"A tenor de lo expuesto, es evidente que el artículo 239.2 LGT, puesto en conexión con los artículos 112 LRJPAC y 56.1 LJCA, no permite que los tribunales económico-administrativos rechacen la resolución de cuestiones suscitadas por los interesados, por el mero hecho de que no fueron previamente planteadas por estos ante los órganos de la Inspección de tributos".

En el supuesto de autos, como se dijo, la entonces reclamante aporta junto al escrito complementario de alegaciones informe de Ingeniero Técnico Industrial, visado en fecha 20 de julio de 2016, concluyente de que " la potencia que debería tenerse en cuenta para el cálculo tributario debería ser la potencial real consumida, concretamente 189,76 kW, ya que una parte de los equipos declarados como en "uso" realmente deberían de ser incluidos como equipo "reserva". Cabe recordar que los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaran como tales a la Administración Tributaria". Sobre el mismo nada dice el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, frente a lo que no se alza la actora. Pero tampoco lo valoran el Abogado del Estado ni el Letrado municipal en sus contestaciones, por la sencilla razón de que la actora en ningún pasaje de la demanda menciona dicho informe pericial, esto es, dicha parte no lo trae al proceso judicial como medio probatorio para sustentar sus pretensiones. Por lo que si no está en el debate y la controversia en sede judicial por propia decisión de la parte actora, y de ahí el silencio de las partes demandadas, dicho informe no ha de tenerse en cuenta de cara a sustentar la pretensión actora formalizada en sede jurisdiccional. Por todo lo expuesto, ha de estarse a la potencia declarada por la propia obligada tributaria, so pena de conferir crédito a aproximaciones sobre potencias no suficientemente acreditadas.

De tal manera que, en definitiva, se está aquí en el caso de tener que rechazar los motivos impugnatorios de la demanda, y con ello desestimar el recurso, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos

68.1.b) y 70.1 de la Ley 29/1998, al no resultar disconformes a derecho en los extremos controvertidos ni la resolución económico-administrativa recurrida ni las actuaciones de liquidación impugnada de la que aquélla trae causa.

Tercero. Sobre las costas procesales.

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes litigantes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial sin incurrir por ello en un vicio de incongruencia procesal " ultra petita partium" (artículo 24.1 de la Constitución española y artículos 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998), al concernir tal declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al propio tenor del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional y de la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional ya sentada al respecto (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991; y por sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y sentencia del Tribunal Constitucional número 24/2010, de 27 de abril). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que debe conducir aquí a la no imposición de costas a la parte actora habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle totalmente ausente en este caso la iusta causa litigandi, de " dudas de hecho", en la parte vencida, concretamente, en lo relativo a la prueba de potencia realmente instalada, habiendo presentado en la vía económico-administrativa informe pericial no valorado por la resolución económico-administrativa (aunque tampoco hecho valer por la actora en esta sede judicial).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 1195/2019 interpuesto por Linde AG Division Engineering, Sucursal en España, bajo la representación procesal especificada en el encabezamiento de la presente resolución, contra la resolución de la resolución de 11 de julio de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas números 43-00080-2016, 43-00082-2016 y 43-00176-2016 presentadas en fechas 24 y 29 de septiembre de 2016 y confirmatorias de resoluciones del Ayuntamiento de Tarragona desestimatorias de recursos de reposición y confirmatorias de acuerdos de liquidación provisional por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, períodos segundo y tercer trimestre, cuarto trimestre de 2014 y ejercicio de 2015 (referencia 20148916005029289; liquidaciones 64265507150038996151, 64265547150038998404 y 8916005029285, por importes en relación al 2014 de 57.035,36 euros de cuota más 1.545,03 euros de intereses de demora y al 2015 de 76.047,17 euros más un recargo de 3.802,36 euros), por no resultar éstas disconformes a derecho en los extremos controvertidos el recurso; sin costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza la presente, líbrese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.